

**ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA****JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHO POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO****EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-25/2020**ACTORA:** GABRIELA SOSA GÓMEZ**AUTORIDES RESPONSABLES:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL Y OTROS**MAGISTRADA PONENTE:** YOLANDA  
CAMACHO OCHOA**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** JUAN RENÉ CABALLERO  
MEDINA

Morelia, Michoacán, e Ocampo; a diecinueve de mayo de dos mil veinte<sup>1</sup>

**ACUERDO** por medio del cual: **I.** Se declara la **incompetencia** del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para resolver la demanda presentada por Gabriela Sosa Gómez en el juicio citado al rubro, por no contar con atribuciones normativas para conocer y resolver a través del sistema de medios de impugnación la materia de impugnación, relativa a la suspensión de actividades de los módulos de atención ciudadana del Instituto Nacional Electoral; y **II.** Se determina **remidir** la demanda a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por estimar que es la autoridad jurisdiccional competente para resolver tal controversia.

**CONTENIDO**

CONTENIDO .....	1
GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES .....	2
CUESTIÓN PREVIA.....	4
DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.....	5
1. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.....	5
2. DECISIÓN DEL <i>TEEM</i> SOBRE SU COMPETENCIA .....	6

---

<sup>1</sup> Las fechas que se indiquen en lo subsecuente, corresponden al dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

2.1. Justificación de la decisión.....	6
2.1.1. Atribuciones del TEEM.....	6
2.1.2. El acto impugnado escapa a las atribuciones del TEEM.....	9
3. REMISIÓN DE LA DEMANDA A LA SALA SUPERIOR.....	9
ACUERDA.....	12

## GLOSARIO

<b>Actora:</b>	Gabriela Sosa Gómez
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
<b>IEM:</b>	Instituto Electoral de Michoacán
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>Ley de Justicia Electoral:</b>	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México
<b>TEEM:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

## ANTECEDENTES

**1. Demanda.** El treinta de abril, la *Actora* presentó directamente ante el *TEEM* demanda en contra del *INE* por la suspensión de actividades en los módulos de atención ciudadana, ya que, a su decir, el veintisiete de abril acudió a solicitar la reposición de su credencial para votar, pero el módulo correspondiente a la 08 Junta Distrital Ejecutiva en Michoacán del *INE* se encontraba sin servicio.

**2. Registro y turno.** El mismo treinta de abril, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el *Juicio Ciudadano* en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-025/2020** y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la *Ley de Justicia Electoral*; lo cual se materializó a través del TEEM-SGA-0398/2020, recibido en la ponencia instructora el cinco de mayo.

**3. Radicación y requerimientos de trámite.** El seis de mayo, la Magistrada Ponente acordó la recepción del oficio y el acuerdo de turno; radicó el *Juicio Ciudadano*; asimismo, requirió a las autoridades responsables que realizaran el trámite contemplado en el artículo 23 de la *Ley de Justicia Electoral*, y en el momento oportuno remitieran las constancias atinentes.

**4. Recepción de constancias.** Mediante acuerdo del quince de mayo, la Magistrada Instructora tuvo por recibidas las constancias sobre el trámite del medio de impugnación por parte del Consejo General y Junta General Ejecutiva, ambos del *INE*. Por su parte, reservó el pronunciamiento correspondiente respecto a la imposibilidad material de notificar el requerimiento del trámite del medio de impugnación por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del *INE*, por conducto de la Vocalía respectiva de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en Michoacán, y a la Junta Local Ejecutiva de Michoacán del *INE*.

#### ACTUACIÓN COLEGIADA

Conforme con la tesis de jurisprudencia 11/99<sup>2</sup> de la *Sala Superior*, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, la materia sobre la que versa la presente determinación es competencia del Pleno del *TEEM*, actuando en forma colegiada, ya que no se trata de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida a la Magistrada Instructora, pues concierne a una actuación distinta a las ordinarias, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento.

Dicho criterio resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este órgano jurisdiccional, pues el contenido de los dispositivos aludidos en la referida tesis, es similar al de los artículos 64 y 66 del *Código Electoral*, relativos a la competencia y atribuciones del Pleno del *TEEM* y sus

---

<sup>2</sup> Todas las tesis y jurisprudencia mencionadas en el presente acuerdo, salvo que se especifique, pueden ser consultadas en el sitio de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

magistrados, respectivamente; así como los numerales 27 de la *Ley de Justicia Electoral*, 5 y 7 fracciones I y II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado.

Lo anterior, ya que en el presente acuerdo se debe determinar si este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer y resolver la materia de impugnación conforme a sus atribuciones normativas.

### CUESTIÓN PREVIA

Este órgano jurisdiccional ha establecido en acuerdos plenarios la necesidad de tomar medidas preventivas para la mitigación y control de los riesgos que implica para la salud el virus SARS-CoV2 (COVID-19)<sup>3</sup>.

Dichas medidas consisten en la necesidad de suspender los plazos procesales en los medios de impugnación vigentes en el *TEEM*, a fin de privilegiar el aislamiento en su máximo posible, sin embargo, tal como también se ha fijado en tales acuerdos plenarios, tratándose de asuntos que por su naturaleza y a criterio del Pleno deban resolverse, se tomarán todas las medidas sanitarias que correspondan; incluso, se podrán habilitar los días y

---

<sup>3</sup> Tales acuerdos son: “**ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA AMPLIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS PROCESALES INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19, SUJETA A EVALUACIÓN PARA RETOMAR ACTIVIDADES**”. Aprobado el catorce de mayo de dos mil veinte.; “**ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DEROGA EL NUMERAL CUARTO DEL “ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS PLAZOS PROCESALES POR LA CONTINGENCIA GENERADA POR EL COVID-19 (CORONAVIRUS)”**”; Y SE HABILITA A LA PRESIDENCIA DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, Y EN CASO DE AUSENCIA DE ESTA, A LA PRESIDENCIA SUPLENTE, PARA EL TURNO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DURANTE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS PROCESALES. Aprobado el veintiuno de abril de dos mil veinte; “**ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE MODIFICA EL NUMERAL PRIMERO DEL “ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS PLAZOS PROCESALES POR LA CONTINGENCIA GENERADA POR EL COVID-19 (CORONAVIRUS)”**”, Y SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA CELEBRAR LAS REUNIONES INTERNAS Y SESIONES PUBLICAS DE PLENO DE MANERA VIRTUAL.” Aprobado el diecisiete de abril de dos mil veinte; “**ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS PLAZOS PROCESALES POR LA CONTINGENCIA GENERADA POR EL COVID-19 (CORONAVIRUS)**.” Aprobado el diecinueve de marzo de dos mil veinte; y “**ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS Y PROTOCOLOS FRENTE A LA CONTINGENCIA GENERADA POR LA COVID-19 (CORONAVIRUS)**.” Aprobado el diecisiete de marzo del dos mil veinte.

horas que sean necesarios a fin de realizar las actuaciones judiciales que se consideren pertinentes.

Así, derivado de la materia de impugnación en el caso concreto, este órgano jurisdiccional advierte la necesidad de habilitar el día de la fecha, así como los días subsecuentes que sean necesarios para resolver y notificar conforme corresponda en el presente asunto.

Se considera así, ya que tal como se precisó en el apartado de actuación colegiada, en el caso concreto se debe definir si este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer y resolver la materia de impugnación conforme a sus atribuciones normativas; máxime que el acto impugnado guarda relación con una situación relacionada precisamente con las actuales medidas adoptadas por órganos electorales respecto a la suspensión de actividades como medida de prevención de contagios por la enfermedad del Coronavirus (COVID-19), catalogada como una pandemia de carácter global; es decir, la afectación que aduce la *Actora* opera durante la suspensión de actividades, por lo que suspender los plazos para resolver el presente asunto podría implicar una afectación irreparable en perjuicio de la *Actora*, pues su inconformidad se actualiza sólo durante las actuales medidas de suspensión de actividades del *INE*; al menos en los módulos de atención ciudadana.

De esta manera, a fin de garantizar al máximo el derecho de la *Actora* al acceso efectivo a la justicia y para no retardar la resolución de la controversia por quien pudiera ser competente, en el presente asunto se advierte la necesidad de dilucidar mediante este acuerdo plenario, si existen atribuciones normativas que faculten al *TEEM* para conocer y resolver sobre la materia de impugnación, o en su caso, se deba remitir a la autoridad que se estime competente para tal efecto; es decir, a consideración del Pleno del *TEEM* se trata de una cuestión que amerita hacer una excepción a la suspensión de los plazos procesales declarada previamente.

## **DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA**

### **1. Precisión del acto impugnado**

La *Actora* esencialmente señala en su demanda:

“... a) La suscrita, ciudadana, tiene interés de reportar el extravío de la credencial de elector, b) solicitar un (sic) reposición para poder participar en las siguientes elecciones, c) tener medio de identificación lo antes posible ya que debido a la contingencia sanitaria cobid19 (sic), las operaciones bancarias para retirar efectivo únicamente se realizan en ventanilla de dichas instituciones, por lo cual se requiere identificación oficial, así como la realización de cualquier trámite en relación a créditos de cualquier índole.

(...)

...Me causa agravio la Suspensión de las actividades de los Módulos de atención ciudadana del INE, publicada el día 22 de marzo del presente año, ya que como ciudadano con mis derechos políticos electorales vigentes en violatoria ya que es discriminatoria, tal como lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos, como lo indican los Artículo (sic) 6 de la CPEUM, 19 párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 13 párrafo 1 de la Convención Americana Jurisprudencias 11/2008.”

Como se observa, la materia de impugnación en el caso concreto consiste en un acto emitido por el *INE*, relativo a la suspensión de actividades en los módulos de atención ciudadana, en donde se solicita la reposición de las credenciales para votar.

## **2. Decisión del *TEEM* sobre su competencia**

El *TEEM* determina que no cuenta con atribuciones normativas para conocer y resolver a través del sistema de medios de impugnación, respecto del escrito presentado por la *Actora*.

### **2.1. Justificación de la decisión**

#### **2.1.1. Atribuciones del *TEEM***

El artículo 98 A de la *Constitución Local*, concibe al *TEEM* como órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, dotado de competencia para resolver, en única instancia y en forma definitiva, las impugnaciones que se presenten en materia electoral.

Por su parte, el artículo 60 del *Código Electoral*, dispone que el *TEEM* es el órgano permanente, con autonomía técnica y de gestión e independencia en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, el cual

es competente para conocer y resolver Recursos de Apelación, Juicios de Inconformidad, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales y Procedimientos Especiales Sancionadores.

Asimismo, el artículo 4 de la *Ley de Justicia Electoral*, precisa que el sistema de medios de impugnación se integra por el Recurso de Revisión, el Recurso de Apelación, el Juicio de Inconformidad y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, correspondiendo al *TEEM* conocer y resolver los tres últimos. Mientras que el artículo 262, del *Código Electoral*, otorga competencia al *TEEM* para resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador.

Estos medios de impugnación y procedimientos establecidos constitucional y legalmente, son competencia de este órgano jurisdiccional y tienen las siguientes particularidades:

**A) Recurso de Apelación.** Tiene como finalidad garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos del *IEM*, se ajusten al principio de legalidad. Es procedente durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y durante la etapa del proceso electoral contra los actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del *IEM*, y de las resoluciones del recurso de revisión.

**B) Juicio de Inconformidad.** Es el medio de impugnación que puede ser promovido por los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes acreditados ante los organismos electorales y los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes, y en el caso de referéndum y plebiscito, el sujeto que los haya solicitado; el Juicio de Inconformidad procederá para impugnar, los siguientes actos de las autoridades electorales:

I. En la elección de Gobernador, contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético, o en su caso, contra los resultados consignados

en el acta de cómputo estatal por error aritmético, y en consecuencia, por el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como por violación a principios constitucionales ocurridos durante el proceso electoral.

II. En la elección de ayuntamientos y en la de diputados electos por el principio de mayoría relativa, contra los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección, así como por violación a principios constitucionales ocurridos durante el proceso electoral, las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez y en su caso, la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional.

III. En la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional, la asignación de diputados que haga el Consejo General del *IEM*, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas por haber nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, existir error aritmético en los resultados consignados en una o varias actas de cómputo distrital, existir error aritmético en los resultados consignados en el acta de cómputo de la circunscripción y contravenir las reglas y fórmulas de asignación de los diputados electos por el principio de representación proporcional.

IV. Para impugnar dentro de los procesos de referéndum y plebiscito los resultados consignados en las actas de cómputo distritales y municipales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético, contra los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, por error aritmético y las declaraciones de validez de los procesos.

**C) Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano.** Este medio de impugnación procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente

a los partidos políticos. El juicio también será procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.

**D) Procedimiento Especial Sancionador.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del *IEM*, instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o violenten el ejercicio del derecho de réplica, siendo el *TEEM* competente para resolver el procedimiento especial sancionador.

### **2.1.2. El acto impugnado escapa a las atribuciones del *TEEM***

Tal como se precisó en los apartados anteriores, la materia de impugnación reclamada por la *Actora* no encuadra en ninguno de los supuestos de competencia de este órgano jurisdiccional, pues no se trata de un acto, acuerdo o resolución del Consejo General del *IEM*, y menos aún es un acto tendiente a combatir los resultados electorales de las contiendas estatales relativas a la elección de Gobernador, de Diputados y Ayuntamientos, exclusivamente en la etapa posterior a la elección; ni para impugnar la violación de derechos políticos electorales -al menos no de los que son competencia del *TEEM*- o para denunciar conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o violenten el ejercicio del derecho de réplica; ni ningún otro derivado de los que este Tribunal pudiera tener competencia.

Lejos de ello, la *Actora* impugna un acto emitido por autoridades administrativas electorales federales, es decir, del *INE*, sobre las cuales no existe disposición normativa que faculte a este órgano jurisdiccional a revisar la legalidad y constitucionalidad de sus determinaciones.

### **3. Remisión de la demanda a la *Sala Superior***

Si bien el *TEEM* no cuenta con atribuciones para conocer y resolver lo planteado por la *Actora*, ello no impide privilegiar el derecho fundamental de acceder a la justicia establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución General*, por lo tanto, lo jurídicamente viable es remitir la demanda a la *Sala Superior*.

Se considera así, ya que atendiendo al escrito de demanda, así como al informe circunstanciado rendido por el Secretario del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del *INE*, quien emitió el acuerdo INE/CG82/2020 a través del cual se ordenó la suspensión de actividades de los módulos de atención ciudadana fue el Consejo General del *INE*; es decir, un órgano central del *INE*, autoridad sobre la cual la *Sala Superior* podría tener atribuciones normativas para conocer y resolver el presente asunto. Lo anterior de acuerdo con los artículos 41, párrafo tercero Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la *Constitución General*; 186, fracción III, inciso c; y 195, fracción IV, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, la *Sala Superior* podría ser competente para conocer y resolver la demanda de la *Actora*, pues en ella se hacen valer presuntas violaciones a su derecho a votar con motivo de una determinación del Consejo General del *INE*, a través de la cual se suspendieron las actividades en uno de los módulos de atención ciudadana, correspondiente a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del *INE*, por conducto del vocal respectivo en la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Michoacán; ya que, a su decir, acudió a solicitar la reposición de su credencial para votar, pero en el módulo correspondiente se encontraban suspendidas las actividades.

Al respecto, el *TEEM* no pierde de vista que en virtud de que la pretensión final de la *Actora* es la de obtener su credencial para votar, también podría resultar responsable la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del *INE*, por conducto del vocal respectivo en la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Michoacán, cuya jurisdicción para analizar la materia de impugnación recaería sobre la *Sala Toluca* en atención a los artículos 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo

1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en atención al Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del *INE*, por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

Sin embargo, en observancia del principio de no división de la contienda de la causa, el *TEEM* considera jurídicamente viable remitir el asunto a la *Sala Superior* para que, si así lo estima esa autoridad superior en la materia, se pronuncie sobre la problemática planteada, de ahí que, en principio, si la *Actora* impugna el acuerdo por el que se ordenó la suspensión de actividades de los módulos de atención ciudadana, y esa determinación fue emitida por el máximo órgano central del *INE*, la *Sala Superior* podría resultar competente para conocer y resolver lo que corresponda.

Por lo tanto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos del *TEEM* a efecto de que proceda a realizar los trámites correspondientes y remita las constancias que integran el expediente en que se actúa a la *Sala Superior*, para que de considerarlo procedente, esa superioridad tenga a bien pronunciarse al respecto.

Finalmente, no pasa por alto que en el medio de impugnación se encuentra pendiente de notificar el requerimiento del trámite a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del *INE*, por conducto de la Vocalía respectiva de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en Michoacán, y a la Junta Local Ejecutiva de Michoacán del *INE*; ya que se presentó una situación de imposibilidad material para hacerlo, ante el cierre de sus instalaciones derivadas de la contingencia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19, tal como se hizo constar en las razones actuariales correspondientes; sin embargo, frente a tal situación el *TEEM* considera que en razón de la determinación tomada en el presente acuerdo, en todo caso, la *Sala Superior* podría acordar lo que estime pertinente conforme a sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, se

## ACUERDA

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no cuenta con atribuciones normativas para conocer y resolver, a través del sistema de medios de impugnación, respecto del escrito presentado por Gabriela Sosa Gómez.

**SEGUNDO.** Se ordena la remisión inmediata del expediente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, la formación de un cuaderno de antecedentes, previas las actuaciones que correspondan, dejando copia certificada de las constancias que integran el expediente; asimismo, en el caso de que se reciban constancias relativas al trámite del presente medio de impugnación, deberá integrarlas en copia certificada al cuaderno y remitir las originales a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** a la *Actora*; por **oficio y por la vía más expedita**, anexando las constancias del expediente, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como los órganos responsables; y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la *Ley de Justicia Electoral*; y, 42, 43 y 44 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en reunión interna virtual a las doce horas, del diecinueve de mayo, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa –quien fue ponente–, la Magistrada Yurisha Andrade Morales, la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, el Magistrado José René Olivos Campos y, el Magistrado Salvador Alejandro Pérez

Contreras, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

(Rúbrica)  
YOLANDA CAMACHO OCHOA

**MAGISTRADA**

(Rúbrica)  
YURISHA ANDRADE MORALES

**MAGISTRADA**

(Rúbrica)  
ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)  
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden al acuerdo plenario emitido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **TEEM-JDC-025-2020**, aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa –quien fue ponente–, la Magistrada Yurisha Andrade Morales, la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, el Magistrado José René Olivos Campos y, el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras; en reunión interna virtual celebrada el diecinueve de mayo de dos mil veinte, el cual consta de 13 páginas, incluida la presente. Conste.